



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radiación: 2532040890012017 0023301
Demandante: SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA
Demandado: JORGE NELSON ABREO TRIVIÑO

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de apelación impetrado por el abogado tercero interviniente, Dr. Manuel Javier Báez Almanza en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, mediante el cual negó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas sobre los derechos de posesión.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2023 el doctor Manuel Javier Báez Almanza tercero interviniente y apoderado de Erasmo Alfredo Almanza Latorre, representante legal de la compañía minera SAN JOSÉ LTDA titular del crédito dentro del proceso del proceso ejecutivo No. 11001310302620160004200 adelantado ante el juzgado 26 civil del circuito de Bogotá, solicitó en el presente asunto, el levantamiento del secuestro ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas conforme a lo reglado en los numerales 7 y 9 del artículo 597 del Código General del Proceso, en relación a los derechos de posesión ejercidos por el demandado Jorge Nelson Abreo Triviño sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 162-82 y 162-10282 de este municipio.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 06 de septiembre de 2023 el Juzgado cognoscente resolvió negar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro deprecado por el solicitante bajo el argumento de que, en el presente asunto no se encuentran configuradas ninguna de las causales de procedencia de levantamiento de las medidas cautelares; teniendo en cuenta que la propiedad y la posesión son fenómenos jurídicos inconfundibles y aun cuando pueden concurrir ambas en una misma persona, son derechos distintos que pueden ser desmembrados, además porque el peticionario no se encuentra legitimado para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no ubicarse en

ninguno de los supuestos facticos de la norma que gobierna la procedencia, legitimidad y oportunidad para ello.

4. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE APELACION

El tercero interesado presentó recurso de apelación con base en los numerales 2 y 8 del artículo 321 y numerales 1, 2 y 3 del Código General del Proceso contra la referida providencia, manifestando que el recurrente si se encuentra legitimado para solicitar el levantamiento de la medida cautelar practicada de “secuestro” en razón a que, es el apoderado judicial de un tercero que ejercita la acción ejecutiva, en otro proceso y juzgado, en contra de la titular registrada de los predios Santa Isabel identificado con matrícula inmobiliaria Nos 162-10282 y San José identificado con matrícula inmobiliaria No 162-82, es decir en contra de la señora Marlene Buitrago.

Igualmente señaló que, la juez de primer grado no debió acceder a secuestrar los derechos de posesión sobre los predios ya identificados, dado que los mismos ya se encontraban embargados desde el 15 de abril de 2016 a través de oficio 530 por cuenta del proceso 11001310302620160004200 ejecutivo singular llevado a cabo ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, es decir 2 años y medio antes de la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado 01 Municipal de Guaduas, reforzando además que, la propietaria inscrita es la señora Marlene Buitrago y que esta persona no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo que en primer lugar el “secuestro” era improcedente, por lo que a su consideración se encuentran probadas las causales 7 y 9 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Recalcó que el actual secuestre, señor Fabio Armando Abreo Triviño, no hace parte del listado de auxiliares de la justicia y señaló sobre la irregularidad que existe, dado que esta persona es hermano del demandado, lo que lo imposibilita para ejercer esa función de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 48 de la ley procesal.

5. ARGUMENTOS DEL A QUO DENTRO DEL AUTO QUE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICION.

Dentro de la providencia del 13 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas expuso que la medida decretada sobre los derechos derivados de la posesión que ostenta el ejecutado sobre los predios denominados “Santa Isabel” y “San José” identificados con folio de matrícula inmobiliaria 162-10282 y 162 82, respectivamente, son procedentes, puesto que está establecida en el artículo 593-3 del C.G.P., distinto al derecho real de dominio y en ese sentido aclaró que la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso ejecutivo 11001310302620160004200, es diferente a los derechos derivados de la posesión embargados por cuenta de este proceso, es decir, que no existe otro embargo y secuestro de igual derecho anteriormente materializado.

Por lo tanto, señalo que: *“De lo anterior surge que: 1) no se requiere del embargo del inmueble objeto de la cautela, ya que no se persigue el derecho de dominio del propietario*

del predio, sino los derechos que derivan de la posesión de quien tiene en su poder la tenencia material del mismo. 2) la medida se entiende consumada una vez se practique la diligencia de secuestro. 3) el legislador no supedito la procedencia de la cautela, frente a la existencia de embargos registrados con acción real y/o personal, ya que están direccionadas a dos juicios diferentes, puesto que no versan sobre el mismo demandado, pues una se dirige contra el propietario y otra contra el poseedor”.

Respecto a la designación del secuestro, argumentó que se ajusta con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 595 del Código General del Proceso, en el que se regula la diligencia de secuestro.

Teniendo esto claro, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas decidió no reponer el auto de 06 de septiembre de 2023 y a su vez concedió el presente recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de este Juzgado, previas las siguientes

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado resuelve sobre una medida cautelar o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Atendiendo los parámetros trazados por el recurso de alzada surge que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró el a quo al decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por el demandante sobre los derechos de posesión ejercidos por el demandado respecto de los bienes inmuebles identificados folio de matrícula No. 162-82 y 162-10282 del municipio de Guaduas, y por consiguiente acertó al negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares conforme a la decisión adoptada mediante la providencia atacada vía apelación.

Por su parte, conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, la posesión “*es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras que otra persona no justifique serlo*”, sobre esta figura jurídica sólo con el Código General del Proceso, es posible la solicitud y decreto de una medida cautelar.

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”

En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:
(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)”*

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹, se ha dicho lo que sigue:

“(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelares podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3° del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2° del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)”

Con esta consagración, se abre la facultad para que los acreedores persigan los bienes muebles e inmuebles, sobre los cuáles sus deudores ejercen posesión, precisamente para garantizar la tutela judicial efectiva y, de esta manera, ver positiva la protección de

¹ Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

sus derechos, dando lugar, entonces, a que luego de su embargo y secuestro, pueda rematarse y entregarse la posesión a quien resulte favorecido y de esta manera seguir ejerciendo la misma, hasta cumplir el tiempo necesario para prescribir, al que indudablemente puede sumar la posesión del antecesor.

Previo a descender a la situación objeto de estudio, cabe indicar que de las piezas procesales allegadas a esta instancia para resolver el disenso vertical se desprende que el recurrente mediante memorial radicado ante la juez de primer grado el 28 de agosto de 2023, con soporte en los numerales 7 y 9 del artículo 597 del Código General del Proceso, solicitó el levantamiento del embargo y secuestro de la posesión ejercida por Jorge Nelson Abreo Triviño sobre los inmuebles ya identificados.

En el asunto que congrega la atención de esta sede judicial, primeramente, vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejercer el ejecutado en torno a los bienes inmuebles, lo que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

No obstante, y a pesar de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que se sabe que, por regla, las medidas cautelares no pueden coexistir con otras de su misma especie, de suerte que sobre un mismo bien no pueden recaer dos embargos, o dos secuestros, a menos que exista disposición expresa en contrario; es así, como dichas medidas cautelares de embargo y secuestro no pueden concurrir, máxime cuando en el presente asunto se trata de dos procesos ejecutivos en los que se decretaron las cautelares en distintas fechas sobre los mismos bienes inmuebles, razón por la que el numeral 9 del artículo 597 del C.G.P. prevé dicha situación y aporta la solución consagrando este yerro como causal para solicitar su levantamiento, evidenciando que sobre un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o más embargos.

En tal sentido, se debe dejar claro que los certificados de libertad y tradición No. 162-82 y 162-10282 de propiedad de Marlene Buitrago se encontraban embargados desde el año 2016 por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, es decir más de dos años antes que fuera practicada la diligencia de secuestro, por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas sobre los derechos posesorios o derivados de la posesión material de Jorge Nelson Abreo Triviño, por lo cual es claro que este último juzgado no debió decretar el secuestro, entre tanto, recuérdese que por tratarse de “derechos” estos no están sujetos a registro y como es sabido, en materia de registro de

medidas cautelares de embargo el principio es la prevalencia dependiendo de la acción en que se origine, mientras que la concurrencia es la excepción.

Siendo excepcional la concurrencia de embargos, esta debe estar expresamente autorizada por la ley, sobre ese particular el artículo 465 de la ley 1564 de 2012 se ocupa de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades sin contemplar cuando se trata de procesos de la misma naturaleza.

Por lo anterior, no se comparte lo dicho por la juez de primera instancia en cuanto a que *“no desconoce que la titularidad del derecho real de los bienes identificados recae en persona diferente al ejecutado, ni desconoce la inscripción del embargo de los predios dentro del proceso ejecutivo 11001310302620160004200, puesto que la medida cautelar aquí decretada, es diferente a los derechos derivados de la posesión embargados por cuenta de este proceso, es decir, no existe otro embargo y secuestro de igual derecho anteriormente materializado”*, lo cual no es acertado y por el contrario lo que se genera es un conflicto de intereses para los acreedores dentro de cada proceso ejecutivo, principalmente para quien inicialmente solicitó la medida cautelar, puesto que allí no es posible adelantar la diligencia de secuestro, dado que en la actualidad existe una persona ejerciendo esa función, la que fuera designada por el a quo, es así que para este caso es procedente aplicar el principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”* para negar el decreto de la medida cautelar en el asunto que nos ocupa y en su lugar ordenar el levantamiento de la misma, teniendo en cuenta que por factor temporal le corresponde ese derecho en primer lugar al demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, quien fue el que presentó la solicitud de inscripción de embargo de los bienes en mención desde el 15 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta esto, por protección al derecho fundamental al debido proceso de las partes, se debe tener claro que, en igualdad de condiciones, en este caso no se puede desmembrar la titularidad del derecho real y del derecho derivado de la posesión, como lo indicó el juez de conocimiento, puesto que esto, genera un tropiezo o conflicto para los acreedores interesados en asegurar la obligación al momento de materializar las medidas, particularmente frente a la designación y diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, dado que no es viable que dos secuestres ejerzan sus funciones sobre el mismo bien, por lo que se reitera sobre la imposibilidad de que puedan coexistir dos o más medidas cautelares a la vez.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia perjudicó la estabilidad jurídica que ya estaba planteada dentro del proceso ejecutivo que decretó previamente las medidas cautelares sobre los bienes en mención, pues la parte demandante contaba con un seguro de pago de las obligaciones contraídas por la parte de la ejecutada, conforme al fin último de las medidas cautelares, con ello se imposibilitó al acreedor que garantizara el pago de su acreencia, causándose así un perjuicio sin justificación normativa o jurisprudencial.

Por lo tanto, no avizora este Juzgado que el a quo haya basado su decisión bajo lineamientos normativos o jurisprudenciales suficientes que justificaran la determinación de adelantar la diligencia de secuestro, máxime cuando ya existían medidas cautelares

previas e inscritas en los folios de matrícula de los bienes inmuebles y es que ante, la falta de regulación en materia de concurrencia de embargos y secuestros en torno a los derechos a la propiedad y la posesión, en procesos de la misma naturaleza que se adelantan simultáneamente no se puede entrar a realizar procedimientos que pongan en desventaja a quien solicito las medidas en primer lugar, más sin embargo el acreedor dentro del actual proceso ejecutivo y de ser el caso, podrá presentar su oposición a la diligencia de secuestro conforme a los postulados normativos dentro del código procesal.

Conforme a todo lo anterior, este despacho judicial deberá revocar la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas en providencia de 06 de septiembre de 2023, y en su lugar se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, a la luz de lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, particularmente en lo que tiene que ver con el secuestro de la posesión ejercida por Jorge Nelson Abreo Triviño sobre los inmuebles ya identificados y demás medidas que se hayan adoptado sobre ese particular.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 06 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente asunto, en torno a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-10282 y 162 82 de este municipio.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Notificada en debida forma la presente providencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias hacia su Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

JUEZ

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138449d5c86382687dbf38bb7735b2f26d1cc04c3ac41c1fb1462f738b6aa7d1**

Documento generado en 16/01/2024 04:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radiación: 25-320-31-89-001-2023-00183-00
Demandante: MARIA STELLA VARGAS FLOREZ
Demandado: ESE HOSPSITAL SAN JOSE Y OTROS.

Por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL, téngase por contestadas las demandas realizadas por LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS.

Reconocer al abogado NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, para actuar como apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a YULIANA ELITZABE TORRES RODRÍGUEZ como apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, en los términos y para los efectos mencionados en los memoriales poderes conferidos.

Es de anotar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no contestó la demanda dentro del término concedido.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, regulada por el artículo 77 del CPL, se señala el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bef9ee8b70c122b9948e960d5dbfb7517202bfc2592a43c9599d09f0f28f01**

Documento generado en 16/01/2024 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DIVISORIO

Radicación: 25320-31-89-001-2023-00185-00

Demandante: ANGELICA ARIAS DE NARANJO y Otros.

Demandada: Herederos de ANA LUCIA VIUDA DE BERMUDEZ VIUDA DE ROZO.

Como la parte demandante no subsanó y dio estricto cumplimiento a los defectos anotados en auto anterior del 22 de noviembre de 2023, no realizó el trabajo de partición conforme a derecho, determinando cada lote para cada uno de los titulares de derechos reales, se rechaza la demanda y se ordena entrega la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desclose al demandante, conforme a lo indicado en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3974c776cd198aa71f23b1f2146db268a2682fcb28af5ac055e6ef38b1fa7f**

Documento generado en 16/01/2024 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radiación: 25-320-31-89-001-2023-00198-00
Demandante: ALDEMAR DANIEL AHUMADA ABREO
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS.

Como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto anterior del 30 de noviembre de 2023, se rechaza la demanda y se ordena entrega la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desclose al demandante.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b58d40461f69607ff01a59d90d1e879118daa4b65757f9274551afdf936e06**

Documento generado en 16/01/2024 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Radiación: 25-320-31-89-001-2021-00110-00
Demandante: JUAN ENRIQUE CRUZ CRUZ
Demandado: CARLOS ALBERTO TRIVIÑO CORREA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CARLOS ALBERTO TRIVIÑO CORREA por intermedio de su apoderado, córrase traslado al demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al abogado ISIDRO MORENO CONTRERAS, para actuar como apoderado de CARLOS ALBERTO TRIVIÑO CORREA, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por el apoderado del demandado, conforme al artículo 602 y 603 del CGP, se le ordena que preste caución por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$390.000.000), bancarias en dinero o por una compañía de seguros, se deberá constituir en el plazo de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce4bd6fa9c148849ee74e7bcf368373c2f23224ea31a455cf3e8387e84692b**

Documento generado en 16/01/2024 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>